



Recurso nº 412/2023

Resolución nº 660/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A., en representación de SCT ACVA, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de limpieza de los centros dependientes de la Dirección Provincial del INSS en Jaén para el periodo 01/05/2023 a 31/08/2024”*, con expediente referencia 23/VC-119/23, convocado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de febrero de 2023, a las 15:34 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), el 6 de febrero de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 16 de febrero en el Boletín Oficial del Estado (BOE) se publica el anuncio del contrato de Servicios de limpieza de los centros dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Jaén durante el periodo 1/5/2023 a 31/8/2024, expediente 23/VC-119/23, licitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de su Dirección Provincial de Jaén.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 90911200, servicios de limpieza de edificios, 90919200, servicios de limpieza de oficinas, 90921000, servicios de desinfección y exterminio, y 90923000, servicios de desratización, tiene un valor estimado de 332.706,08 euros, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue.



“QUINTA.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR.

5.1 Podrán participar en la presente licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional; a estos efectos se estará a lo dispuesto en la cláusula 5.8, relativa a la documentación que deberá aportarse por el licitador propuesto como adjudicatario, y en su caso, por cualesquiera otros licitadores cuando así lo requiera el órgano de contratación.

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para la celebración de este contrato será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y deberán subsistir en el momento de la perfección del contrato.

(...) 5.8 La documentación personal que habrá de acreditar el licitador que se proponga como adjudicatario, y en su caso, cualquier otro licitador al que se le requiera dicha acreditación, se presentará electrónicamente conforme a las indicaciones que a tales efectos se determine por el INSS en la comunicación que se curse, y habrá de contener originales o copias cotejadas o auténticas conforme a la legislación vigente, de los siguientes documentos:

5.8.1 Índice numerado de los documentos que se presentan.

5.8.2 La documentación acreditativa de la capacidad de obrar del licitador, lo que se llevará a cabo de la forma siguiente:

Si la empresa fuera persona jurídica, mediante la presentación de la Escritura de

constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, adaptada en sus Estatutos a la vigente legislación sobre la materia; acompañando igualmente la Escritura, inscrita en dicho Registro Mercantil, que contenga los Estatutos vigentes en la actualidad; si no fuera exigible dicha inscripción,



conforme a la legislación mercantil, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

Para los empresarios individuales, será obligatorio la presentación del D.N.I. en vigor, o el documento que, en su caso, legalmente le sustituya (pasaporte, y en su caso, tarjeta comunitaria o autorización de residencia y permiso de trabajo, para extranjeros).

(...) 5.8.7 De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la LCSP, la inscripción en el ROLECE acreditará frente a este Organismo, salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

En consecuencia, si el licitador se encuentra inscrito en dicho registro, para acreditar las circunstancias referidas anteriormente, bastará con la acreditación de la correspondiente certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

(...) SEXTA.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.

(...) 6.1(...) En todo caso, la sola presentación de la oferta implica la aceptación incondicional por el licitador de todas y cada una de las cláusulas de este pliego, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la Mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en ROLECE o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea; así como la autorización para consultar aquellos otros documentos exigidos en el procedimiento que, de acuerdo con la normativa que le es de aplicación, hayan sido elaborados por cualquier Administración, salvo que se formule expresa oposición por el licitador y así



conste en la proposición que se presente a través de la herramienta de preparación electrónica de las ofertas.

(...)6.4 En el sobre nº 1, relativo a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y la determinación de datos complementarios para la licitación, se incluirán los siguientes documentos:

6.4.1) Siguiendo el documento nº 1, y reproduciendo su contenido exacto, datos complementarios para la licitación que se reflejan en el mismo, que completan los que ya constan en las pantallas de la herramienta electrónica de preparación de ofertas electrónicas.

6.4.2) De conformidad con lo previsto en el artículo 140.1 a) de la LCSP, los licitadores incluirán una declaración responsable respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta contratación, que habrá de ajustarse al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), establecido por el reglamento de ejecución (UE) nº 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anexo 1 de dicho reglamento, y conforme a las orientaciones para su cumplimentación que figuran en la Resolución de 6 de Abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.

Se acompaña como documento nº 4, modelo e instrucciones para la cumplimentación de dicha declaración (DEUC), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

En todo caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas para participar en este procedimiento se requerirán, antes de la adjudicación, a aquel licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, según lo previsto en la cláusula 5.8 de este pliego, y dentro de los plazos que se definen en la cláusula 8.3 del mismo. (...)”



Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra SCT ACVA, S.L.

En la documentación presentada por aquella licitadora para acreditar su capacidad y solvencia, se encuentra una declaración responsable denominada “*declaración complementaria*”, a nombre de SCT ACVA, S.L., firmada como representante por D. R.A.; y un documento europeo único de contratación (DEUC), a nombre de SCT ACVA, S.L., y firmado como representante por D. R.A..

El 10 de marzo de 2023, la mesa procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores.

En el acta consta el siguiente acuerdo.

“3º.- Excluir a la empresa SCT. ACVA, SL CIF: (...). No coincide la denominación social del licitador con los datos de inscripción del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por lo que no queda acreditada la inscripción en dicho registro”.

En la certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante ROLECE) emitida el 9 de marzo de 2023, a las 10:12 horas, aparece la denominación social de la empresa como LIMPIEZAS J CÓRDOBA, S.L. y como Administrador único don R.A.

El 10 de marzo de 2023, a las 13:14 horas, se envía, a través de la PCSP, la notificación de dicha exclusión a SCT ACVA, S.L., publicándose simultáneamente en dicha Plataforma. La notificación no contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Es de señalar que, con posterioridad al acto referido, se ha seguido con el procedimiento de licitación, adjudicándose el contrato el 30 de marzo de 2023.

Tercero. El 23 de marzo de 2023, a las 14:35 horas, se presenta en el Registro electrónico del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por SCT ACVA, S.L., contra la exclusión, con el siguiente *petitum* que se estime el recurso



“debiendo admitirse nuestra proposición al procedimiento de adjudicación, con anulación del acuerdo de exclusión adoptado, y consecuente retroacción del procedimiento al momento de valoración de la proposición realizada, apertura de la oferta e inclusión en la clasificación de las ofertas presentadas y admitidas”.

Solicita, así mismo, la suspensión del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación remite el recurso, junto con el expediente y su informe el 28 de marzo.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 30 de marzo, da traslado de los escritos de recurso interpuestos a los demás licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Sexto. El 4 de abril, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.b) y 45.1 de la LCSP, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En este sentido, la recurrente, licitadora en el procedimiento en que ha sido excluida, de prosperar sus recursos seguiría en la licitación pudiendo ser adjudicataria, por lo que tiene interés legítimo efectivo y cierto, gozando de legitimación.

Tercero. El acto recurrido es la exclusión de un contrato de servicio de valor estimado superior a cien mil euros.

Por tanto, el acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su impugnabilidad de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. El envío de la notificación individual del acto de exclusión se produjo el 10 de marzo de 2023, a las 13:14 horas, a través del perfil del contratante alojado en la PCSP, publicándose el mismo día en dicha plataforma.

El 23 de marzo de 2023, a las 14:35 horas, se presenta el recurso en legal forma ante el órgano de contratación.



Conforme a tal precepto, la interposición del recurso, contando como *dies a quo* el siguiente al del envío de la notificación, se habría producido, en todo caso, dentro de plazo conforme a los artículos 50.1.c), 51 de la LCSP, de acuerdo con el cómputo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). Por otro lado, habiendo omitido el órgano de contratación en la notificación la indicación de los recursos procedentes, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 40.3 de la citada norma.

Quinto. La recurrente funda su impugnación en los siguientes argumentos.

Que la mesa de contratación ha incurrido en un error en la calificación de los requisitos previos para contratar, pues la recurrente se encuentra correctamente inscrita en el ROLECE, por cuanto así figura con su antigua denominación social, sin que el cambio de denominación social que no afecta al CIF, ni a los medios técnicos, humanos y materiales tenidos en cuenta en esta fase previa de clasificación, siendo en definitiva la misma sociedad con el mismo CIF.

Que está correctamente clasificada por el Estado, por tratarse de la misma empresa aunque se denomine diferente, al coincidir el Número de Identificación Fiscal (NIF) que es la clave alfanumérica, que permite identificar de forma inequívoca tanto a las personas físicas como a las jurídicas, número de identificación que es obligatorio y supone una garantía para acreditar la personalidad, siendo de hecho más fiable la identificación a través del NIF que de la denominación social, puesto que esta puede dar lugar a dudas al escribirse frecuentemente de diferentes maneras, ser objeto de abreviaturas, y generalmente compartir términos comunes con otras empresas.

Por otra parte, un mero cambio de denominación, como es el caso, no afecta al desarrollo de la actividad de la empresa, ni a los derechos y obligaciones que tenga contraídos.

La actuación de la mesa, por lo tanto, es desproporcionada y contraria a lo dispuesto en los artículos 141.2 y 326.2.a) de la LCSP, al no haberse solicitado subsanación pese a encontrarnos ante un mero defecto formal.



A su escrito de recurso acompaña el licitador recurrente documento identificativo del NIF de la sociedad, y copia simple de escritura pública de elevación a públicos de acuerdos sociales, otorgada el 2 de diciembre de 2022 en la que consta el cambio de denominación social LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L., por el de SCT ACVA, S. L.

De contrario arguye el órgano de contratación lo siguiente.

Que la Mesa de Contratación no considera defecto u omisión subsanable, al no coincidir la denominación social del licitador con los datos de inscripción que figuran con el mismo código de identificación fiscal en el ROLECE, y no quedar acreditada la inscripción en dicho registro la empresa con denominación social SCT ACVA, S.L., ni las condiciones de aptitud de aquella en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, y demás circunstancias a las que se alude a continuación, así como la ausencia o concurrencia de prohibiciones para contratar que consten en aquélla.

Entendiendo a estos efectos que es responsabilidad de la licitadora tanto la inscripción como la actualización de los datos inscritos en ROLECE, y sin que se haya producido esta circunstancia desde la fecha de cambio de denominación social, ni se haya aportado solicitud de actualización de datos en el citado registro.

Que, de la documentación aportada, sobre cambio de denominación social de la sociedad, además no se desprende que se haya producido su registro en el Registro Mercantil, conforme lo previsto en el artículo 84 de la LCSP y cláusula 5.8.2 del PCAP.

Sexto. Entrando ya en los argumentos del recurso, de acuerdo al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante TRLSC), el cambio de denominación social, al igual que ocurre con otros supuestos de modificación de los estatutos sociales, recogidos en los artículos 285 y ss. de la TRLSC, no afecta a la personalidad de la sociedad, es este caso de responsabilidad limitada, y por tanto no altera su existencia y continuidad, ni la titularidad de sus derechos, obligaciones, y de sus medios personales y materiales.

Por ello la personalidad, y consiguientemente, la capacidad de una sociedad para contratar no se ve mermada por el hecho de que haya cambiado de denominación social o porque



aquel cambio no haya producido aún efectos respecto de terceros al no haberse inscrito en el Registro Mercantil, conforme exige el artículo 290.2 del TRLSC.

Por ello, la ausencia de inscripción en el ROLECE de un cambio de denominación no priva de personalidad y capacidad de obrar a la sociedad a la que afecta, como tampoco afecta a la eficacia jurídica del cambio de nombre, reservada al carácter constitutivo de su inscripción en el Registro Mercantil, dada la naturaleza de los asientos del ROLECE, como mero registro administrativo, como a continuación veremos.

El ROLECE, regulado por los artículos 337 a 340 de la LCSP, y 8 a 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), no confiere a sus inscripciones, a la hora de apreciar la personalidad y capacidad de una sociedad, carácter de prueba absoluta e irrefutable, de modo que sus asientos no admitan prueba en contrario.

En efecto, conforme al artículo 96. 1 de la LCSP

“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.

Además, el artículo 20.1 del RD 817/2009, señala.

“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permitirá sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, 30 de octubre, mediante una certificación expedida por él, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación. En todo caso, los órganos y mesas de contratación podrán comprobar que los



datos y circunstancias que figuren en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas”.

También debe considerarse que, —salvo en el caso excepcional de los procedimientos abiertos simplificados regulados en el artículo 159 de la LCSP, que impone la inscripción de los licitadores en el ROLECE— la inscripción de los empresarios en el ROLECE no es obligatoria para tomar parte en las licitaciones.

Todo lleva a la obligada conclusión de que la mesa de contratación, cuando calificó de insubsanable la contradicción entre la denominación social obrante en el DEUC y en la declaración responsable complementaria presentada por el licitador, y la que aparece en el ROLECE, no se ajustó a lo dispuesto por la LCSP, pues dicha contradicción pudo y debió resolverse solicitando al licitador la presentación de copia del documento público inscrito en el Registro Mercantil acreditativo del cambio de denominación social, máxime cuanto el código de identificación fiscal de ambas denominaciones es el mismo, e idéntico su representante legal, por lo que existían hechos acreditados de los que resultaba como nexo lógico la presunción de un mero cambio de denominación de una sociedad existente.

En suma, la mesa de contratación, infringió lo expresamente dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) que establece que *“si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Por lo expuesto procede estimar el recurso, anulando el acto de exclusión y retrotrayendo las actuaciones al momento de la apertura de los archivos electrónicos que contenían la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, dando a la recurrente la oportunidad de subsanar el defecto apreciado, bien mediante la aportación de la escritura pública de cambio de denominación y la acreditación de que está debidamente inscrita en

el Registro Mercantil, bien, de no estar inscrito el cambio de denominación en el Registro Mercantil, presentando nuevas declaraciones responsables ajustadas a la denominación vigente en dicho Registro.

La anulación del acto recurrido no afecta a los actos de apertura de ofertas ya producidos, en tanto concierne a licitadores distintos de la recurrente, siendo independientes del acto viciado, sin perjuicio de que haya de procederse a la apertura de los archivos que contengan la oferta de la recurrente, una vez aquella subsane el defecto examinado, y ello porque según se infiere de lo establecido en la cláusula cuarta del PCAP, todos los criterios de adjudicación se valoran mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas.

Deben anularse, en tanto consecuencia necesaria de la anulación del acto recurrido, los actos de clasificación de las ofertas, propuesta de adjudicación y adjudicación producidos, retrotrayendo el procedimiento de licitación al momento anterior al de dictarse el acto de exclusión del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.A., en representación de SCT ACVA, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de limpieza de los centros dependientes de la Dirección Provincial del INSS en Jaén para el periodo 01/05/2023 a 31/08/2024”*, con expediente referencia 23/VC-119/23, convocado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquel en que se dictó, anulando asimismo los actos posteriores que sean consecuencia necesaria de aquel, sin perjuicio de la conservación de todos aquellos actos y trámite, o parte de los mismos, que bien sean independientes del acto declarado nulo, o cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, conforme a los artículos 49 y 51 de la LPACAP, en los términos que se señalan en el fundamento jurídico sexto.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES